



JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JRC-19/2025 Y SUP-JRC-20/2025, ACUMULADO

ACTORES: PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y ACCIÓN NACIONAL

TERCERA INTERESADA: PAOLA ALEJANDRA VELÁZQUEZ MORENO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil veinticinco¹

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano las demandas presentadas por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, porque carecen de interés jurídico y legítimo.

1. GLOSARIO

Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

¹ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

2. ANTECEDENTES

- (1) **1. Solicitud.** El dieciocho de julio, diversas ciudadanas integrantes de la asociación civil *Fundación Duque para el Apoyo de la Familia y las Artes*, solicitaron al Instituto local la implementación de acciones afirmativas para la postulación a los cargos de gubernatura y ayuntamientos del estado de Nuevo León, en el proceso electoral 2026-2027.
- (2) **2. Acuerdo IEEPCNL/CG/030/2025.**² El uno de agosto, el Consejo General del Instituto local emitió un acuerdo en el que respondió a las solicitudes de las ciudadanas.
- (3) **3. Primer juicio local [JDC-007/2025].** Inconformes, las ciudadanas promovieron juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.
- (4) **4. Sentencia.** El veintiocho de agosto, el Tribunal local revocó el acuerdo, al considerar que carecía de un pronunciamiento expreso sobre la competencia del Instituto local para resolver lo solicitado, lo cual afectaba la certeza y el derecho de petición de las actoras, por lo que ordenó emitir un nuevo acuerdo que incluyera un análisis de competencia y un pronunciamiento integral sobre la solicitud.
- (5) **5. Juicios de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía.** Inconformes, el tres y cinco de septiembre, el PAN, el PRI y Paola Alejandra Velázquez Moreno promovieron juicios de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía, integrándose los expedientes SUP-JRC-14/2025, SUP-JRC-15/2025 y SUP-JDC-2434/2025, respectivamente.
- (6) **6. Sentencia federal.** El 15 de octubre, esta Sala Superior, previa acumulación, desechó las demandas al desistirse la ciudadana y no contar con interés jurídico y legítimo los partidos actores.
- (7) **7. Acuerdo IEEPCNL/CG/034/2025.**³ El ocho de septiembre, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, el Consejo General del Instituto local emitió un acuerdo en el que respondió a las solicitudes de las ciudadanas.

² Véase en: <https://www.ieepcnl.mx/data/info/sesiones/acuerdos/2025/Acuerdo%20IEEPCNL-CG-030-2025.pdf>

³ Consultable en: <https://www.ieepcnl.mx/data/info/sesiones/acuerdos/2025/IEEPCNL-CG-034-2025.pdf>

- (8) **8. Segundo juicio local [JDC-008/2025].** En desacuerdo, el dieciocho de septiembre, las ciudadanas presentaron segundo medio de impugnación.
- (9) **9. Acto impugnado.** El treinta de octubre, el Tribunal local modificó el acuerdo controvertido y vinculó al Instituto local a desarrollar un programa de actividades que contemple la organización y desarrollo de mesas de trabajo, foros o encuentros sobre la paridad en la elección de la Gobernatura.
- (10) **10. Juicios de revisión constitucional electoral.** Inconformes, el siete de noviembre el PRI y el PAN presentaron juicios de revisión constitucional electoral ante la Sala Monterrey, la cual planteó consulta competencial ante esta Sala Superior.
- (11) **Tercera interesada.** El doce de noviembre, Paola Alejandra Velázquez Moreno, ostentándose como representante de la Asociación Civil *Fundación Duque para el Apoyo a la Familia y las Artes*, compareció como tercera interesada en ambos medios de impugnación.

3. TRÁMITE

- (12) **1. Turno.** El magistrado presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-JRC-19/2025** y **SUP-JRC-20/2025**, y turnarlos a la ponencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.⁴
- (13) **2. Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó los expedientes.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente⁵ para conocer y resolver los presentes juicios, ya que se trata de juicios de revisión constitucional electoral en los cuales se controvierte la resolución dictada por el Tribunal local, relacionada con la respuesta otorgada a la solicitud presentada por diversas ciudadanas respecto a la implementación de acciones afirmativas **en la elección de la gubernatura** para el proceso electoral ordinario 2026-2027.

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en los artículos 256, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SUPJRC-19/2025 Y ACUMULADO

5. ACUMULACIÓN

(15) Al existir identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-20/2025 al diverso SUP-JRC-19/2025, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado⁶.

6. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

(16) Esta Sala Superior considera que los juicios de revisión constitucional electoral son **improcedentes** porque los partidos actores carecen de interés jurídico y legítimo, por lo tanto, las demandas deben desecharse de plano, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

2. Marco normativo

2.1 Interés jurídico

(17) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación resulta improcedente de conformidad con lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, pues **el acto reclamado no genera afectación a los derechos político-electORALES de los partidos actores**, en atención a las siguientes consideraciones.

(18) El interés jurídico como requisito para la procedencia de los medios de impugnación se cumple si se reúnen las condiciones siguientes:

- a)** que se afecte de manera directa un derecho sustantivo, y
- b)** que se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional sería útil y necesaria para restituir el derecho que se estima afectado.

⁶ Lo anterior, de conformidad con los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- (19) De manera que el ejercicio de la acción está reservado para quien resiente afectación en sus derechos con motivo de un acto de autoridad, siempre que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr la reparación pretendida⁷; en esa lógica, si no se cumplen tales condiciones, el juicio resulta improcedente y la demanda deberá desecharse de plano.
- (20) Mientras que, el **interés legítimo** se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que se requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico. Se trata de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que **la anulación del acto reclamado produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica**, ya sea actual o futuro pero cierto.
- (21) Esto es, no se vincula a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que se pueda establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada⁸.
- (22) Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se surta el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.⁹
- (23) En este sentido, para probar el interés legítimo, se debe acreditar que: **i.** existe una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **ii.** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente

⁷ Véase Jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p. 39.

⁸ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-362/2018 y SUP-JDC-378/2018, entre otros.

⁹ Véanse las siguientes tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, p. 1598; y 1a. XLIII/2013 (10a.), de rubro INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE, Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, p. 822.

SUPJRC-19/2025 Y ACUMULADO

al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **iii.** Quien promueva pertenezca a esa colectividad.

(24) Asimismo, el interés legítimo requiere acreditar la afectación a un derecho grupal o la violación de un derecho que afecte especialmente a un grupo determinado y que la parte actora forme parte de dicho grupo.¹⁰

(25) En relación con el **interés difuso**, la Sala Superior ha sido consistente en señalar que, de la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales, se advierte que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, las cuales emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas¹¹.

3. Caso concreto

(26) El PRI y el PAN sostienen, sustancialmente, que la resolución impugnada se encuentra indebidamente motivada y fundada, lo que generó incongruencia interna ya que, por una parte, reconoció la existencia de un contexto normativo diferenciado entre la elección de Ayuntamientos y la de la Gobernatura y, por otra, estimó que esa diferenciación no impactó en la emisión de acciones complementarias, esto, a través del mandato al Instituto local de realizar mesas de trabajo respecto de la paridad del ejecutivo estatal.

(27) Consideran que, con ello, se desconocieron las facultades reglamentarias con que cuenta el Congreso del Estado de Nuevo León para legislar sobre la paridad de género en la elección de la Gobernatura, supuesto que ya ha sido definido por la Sala Superior a partir de lo previsto en el artículo 41, de la Constitución Federal.

¹⁰ Jurisprudencia 9/2015 de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN, Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 20 y 21.

¹¹ Véase la jurisprudencia 10/2005, de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 6 a 8.



- (28) Finalmente, afirman que se excedió la pretensión de las actoras, quienes, desde el primer juicio local, únicamente buscaron la emisión de Lineamientos por parte del Instituto local, no la realización de mesas de trabajo, lo que implica efectuar una suplencia indebida de su queja.
- (29) Ahora bien, de las constancias que obran en los expedientes se advierte que ninguno de los partidos políticos actores fue parte en el juicio de la ciudadanía promovido por las ciudadanas peticionarias, tampoco intervinieron en el desarrollo de la cadena impugnativa originada con la respuesta del Instituto local. En ese sentido, se considera que **carecen de interés jurídico** para presentar el medio de impugnación.
- (30) Si bien intentaron acudir como terceros interesados ante el Tribunal local, no se les reconoció ese carácter ante la presentación extemporánea de sus escritos, decisión que no fue controvertida ante esta instancia y, por ende, se encuentra firme.
- (31) Por otro lado, se observa que lo cuestionado por los partidos actores se limita a lo resuelto por el Tribunal responsable, concretamente, en lo relativo a la vinculación al **Instituto local** para que realizara un programa de actividades que contemple la organización y desarrollo de mesas de trabajo, foros o encuentros sobre la paridad en la elección de la Gobernatura, procurando la participación de partidos políticos, instituciones públicas, organizaciones civiles, academia y ciudadanía interesada.
- (32) De ahí que los partidos actores no resienten afectación alguna en su esfera de derechos, **pues la decisión controvertida se circunscribe a la vinculación al Instituto local a realizar diversas actividades derivadas de la consulta presentada por ciudadanas**, sin que ello incida en los derechos político-electorales de los promoventes.
- (33) Así, los partidos actores pretenden impugnar una resolución en la que no fueron parte y en la que únicamente se analizaron aspectos vinculados con las ciudadanas que ejercieron su derecho de petición.
- (34) Incluso, si la intención de los partidos actores fuera acudir en defensa de un supuesto interés difuso o colectivo, tampoco se actualiza su interés, ya que la sentencia reclamada no modifica reglas de competencia, no altera

SUPJRC-19/2025 Y ACUMULADO

condiciones de participación electoral y tampoco genera efectos en la contienda. Por el contrario, se trata de un acto limitado a atender un planteamiento particular, sin proyección general que incida directamente sobre los derechos político-electorales de la ciudadanía o de los partidos políticos.

- (35) En efecto, de la resolución controvertida se advierte que el Tribunal Local sostuvo que¹²:

La decisión de modificar el acuerdo impugnado al Instituto local a organizar dichas mesas constituye una determinación complementaria, de carácter instrumental y garantista, orientada a fortalecer las condiciones institucionales necesarias para la efectiva promoción del principio de paridad de género y en respuesta a la solicitud formulada por las promoventes.

[...]

Estos efectos no implican ordenar la emisión de Lineamientos ni acciones afirmativas, sino únicamente el desarrollo de acciones de deliberación y coordinación, con el fin de promover un diálogo plural y fundamentado que propicie el desarrollo de un escenario óptimo en el que las autoridades y actores políticos, puedan garantizar, en el ámbito de su competencia, la igualdad sustantiva en el ejercicio de los derechos político-electorales, de las mujeres.

- (36) Lo anterior, a pesar de que los partidos actores señalen que, al mandatarse al Instituto local realizar diversas actividades con la participación, **preferente**, de partidos políticos, instituciones públicas, organizaciones civiles, academia y ciudadanía interesada, se les afecta como actores políticos, lo cierto es que, como ha quedado patente, el mandato se limita a la autoridad administrativa sin que se advierta alguna carga a dichos institutos o alguna lesión de sus intereses o de algún colectivo.

- (37) En este sentido, tampoco se actualiza acción tuitiva alguna en defensa del interés público o colectivo, ni se advierte que el PAN y PRI sean titulares de un derecho subjetivo directamente afectado.

- (38) Por tanto, esta Sala Superior concluye que los partidos actores carecen de interés jurídico y legítimo para promover los presentes juicios, razón por la cual procede desechar las demandas presentadas.

¹² Ver páginas 29 y 30 de la sentencia impugnada.



(39) Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-14/2025 y sus acumulados.

7. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer la materia de impugnación.

SEGUNDO. Se **acumulan** los juicios.

TERCERO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

SUPJRC-19/2025 Y ACUMULADO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-19/2025 Y SU ACUMULADO (LOS PARTIDOS POLÍTICOS SÍ CUENTAN CON INTERÉS TUITIVO CUANDO UN OPLE EMITE ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES EN LA ELECCIÓN DE UNA GUBERNATURA)¹³

Emito el presente voto particular para expresar las razones por las que disiento del criterio mayoritario de **desechar** las demandas presentadas por el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional (en adelante “PAN” y “PRI”), al considerar que carecen de interés jurídico y legítimo.

A mi juicio, los partidos políticos promoventes sí tienen interés tuitivo para impugnar, dado que la determinación que se llegue a tomar respecto a la facultad del OPLE de emitir acciones afirmativas en la elección de la gubernatura de Nuevo León incide directamente en las reglas de postulación y estrategias electorales de los institutos políticos.

Para desarrollar las razones del presente voto, lo estructurare en tres apartados: el contexto del caso, el criterio mayoritario y las razones de disenso.

1. Contexto del caso

El presente asunto tiene relación con la sentencia de esta Sala Superior en el diverso juicio de revisión constitucional SUP-JRC-14/2025 y su acumulado. En este asunto, diversas ciudadanas integrantes de la Fundación Duque para el Apoyo de la Familia y las Artes solicitaron al Instituto Electoral de Nuevo León (IEEPCNL u OPLE) la implementación de acciones afirmativas a favor de las mujeres para la elección de la gubernatura y los ayuntamientos en dicha entidad federativa de 2026–2027. Específicamente las ciudadanas solicitaron lo siguiente:

- Iniciar mesas de trabajo para la creación de Lineamientos de paridad sustantiva y que la asociación promovente y otras puedan sumarse.

¹³ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Sergio Iván Redondo Toca y Natalia Iliana López Medina.



- Pidieron que el CG se pronuncie de oficio para implementar como acción histórica que la postulación para la gobernatura de N.L. sea para una mujer.
- Diseñe un esquema de paridad reforzado para los ayuntamientos y se considere la postulación exclusiva de mujeres en municipios estratégicos del área metropolitana.

El Consejo General del IEEPCNL emitió el Acuerdo IEEPCNL/CG/030/2025 en el que respondió a la solicitud en el sentido de que estaba elaborando medidas para los ayuntamientos y que, respecto a la gobernatura, no podía pronunciarse, porque el Congreso local aún estaba dentro del plazo fijado por la Sala Superior en el SUP-RAP-116/2020, para legislar en la materia.

Inconformes, diversas ciudadanas impugnaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (TEENL o Tribunal local), quien revocó el acuerdo, al considerar que el OPLE no había establecido si tenía o no competencia para responder a la petición y, en consecuencia, le ordenó emitir un nuevo acuerdo en el que emitiera una respuesta completa a los planteamientos que le fueron formulados y en el que se pronunciara sobre su competencia para responder a la solicitud.

En cumplimiento con la sentencia anterior, el OPLE emitió un nuevo acuerdo, en el cual respondió a la petición lo siguiente:

- Ya se encuentra realizando actos para implementar medidas afirmativas en la postulación de Ayuntamientos
- Cuenta con atribuciones para diseñar medidas afirmativas que garanticen la paridad de género en la postulación de los cargos y que respecto a los cargos de gobernatura se encuentra en plazo para emitir la regulación correspondiente y que no era procedente determinar la procedencia o no de la acción afirmativa que solicitan.

Inconformes, las ciudadanas presentaron medio de impugnación ante el Tribunal local, quien en sentencia emitida el 30 de octubre, determinó revocar la resolución, porque el OPLE debió **complementar su actuación adoptando medidas institucionales de deliberación, coordinación y promoción democrática para propiciar el diálogo a fin de cumplir con el principio de**

paridad en la gobernatura del estado, ya que la parte actora sostuvo que el OPLE incurrió en un trato arbitrario y diferenciado en los procesos de Ayuntamientos y de la gobernatura. De ahí que, advirtió un déficit en la creación de espacios de deliberación pública para asegurar una actuación igualitaria y progresiva, para contar con la información contextual e histórica.

Por lo que le ordenó al OPLE complementar su respuesta con medidas institucionales de deliberación y coordinación técnica que mantuvieran abierto el diálogo sobre el cumplimiento del principio de paridad, particularmente sobre la postulación para la gobernatura, ya que en diversos municipios sí se desplegaron acciones institucionales, esto en un plazo de 20 días para realizar programa de actividades que contemple la organización y desarrollo de mesas de trabajo, foros o encuentros sobre la paridad de género en la elección de la gobernatura.

Inconformes, los partidos políticos PRI y PAN interpusieron juicios de revisión constitucional, planteando la falta al principio de congruencia interna y de exhaustividad, falta de fundamentación y motivación, así como el indebido ejercicio de la suplencia de la queja.

2. Postura mayoritaria

La mayoría de la Sala Superior determinó **desechar las demandas de los juicios de revisión constitucional**, ya que los partidos carecen de interés jurídico y legítimo debido a que:

- i.* No fueron parte en el juicio local y tampoco fueron parte de la cadena impugnativa originada con la respuesta del OPLE
- ii.* La sentencia impugnada solo garantizó el derecho de petición de ciudadanas particulares, ya que vinculó al OPLE a complementar la respuesta de la petición, sin afectar derechos o prerrogativas partidistas.
- iii.* No se actualiza interés legítimo o tuitivo, pues la resolución no afecta de forma alguna su esfera jurídica, ni reglas de competencia y tampoco altera las condiciones de la contienda electoral.

3. Razones de disenso



Disiento del criterio mayoritario, ya que considero que los partidos políticos promoventes **sí tienen interés tuitivo** para impugnar, ya que, la emisión de acciones afirmativas a favor de las mujeres en la elección de la gubernatura de Nuevo León, por parte del OPLE, incide directamente en las reglas de postulación y en las estrategias electorales de los institutos políticos, lo que trasciende a su función constitucional de promover la participación política de las mujeres y su obligación de garantizar la igualdad sustantiva en las candidaturas.

➤ **Marco normativo aplicable**

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido reiteradamente que los partidos políticos cuentan con interés tuitivo o legítimo **para impugnar actos de las autoridades electorales que, desde su óptica, pudieran transgredir las reglas y principios que rigen a la materia electoral**¹⁴.

Por su parte, este Tribunal Electoral ha señalado que la legitimación activa no exige haber sido parte en toda la cadena impugnativa, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a los intereses de la parte accionante¹⁵.

➤ **Caso concreto**

Los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional promovieron juicios de revisión constitucional electoral ante esta Sala Superior, para impugnar la sentencia del Tribunal local que revocó el acuerdo de IEEPCNL en el que dio respuesta a una solicitud presentada por diversas ciudadanas, respecto de la implementación de una medida afirmativa para la elección de la gubernatura y los ayuntamientos en Nuevo León.

¹⁴ **JURISPRUDENCIA 10/2005** de rubro **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.** Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8; **Jurisprudencia 15/2000** de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**”, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25;

¹⁵ **JURISPRUDENCIA 8/2004** de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.** *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

SUPJRC-19/2025 Y ACUMULADO

Del estudio del expediente se advierte que los partidos políticos no comparecieron en las instancias previas, sin embargo, ante esta instancia impugnan un acto que, desde su perspectiva, puede transgredir las reglas de postulación para la elección de la gubernatura del Nuevo León.

En efecto, en sus demandas los partidos manifiestan que sí cuentan con interés para impugnar la sentencia del Tribunal local, porque impacta en las reglas que regirán en el próximo proceso electoral local 2026-2027, lo que a su vez impactará directamente en su estrategia, planeación y la forma de participación en el referido proceso electoral; de ahí que la sentencia combatida actualiza una afectación a su esfera jurídica. Si bien, la controversia se origina por una consulta planteada por diversas ciudadanas, la respuesta está relacionada con la implementación de acciones afirmativas en favor de las mujeres para la postulación al cargo de la gubernatura en Nuevo León, pues de una lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal local vinculó al OPLE para que realice un programa y lleve a cabo mesas de trabajo, foros o encuentros sobre la paridad en la elección de la Gobernatura, para lo cual, debe incluir a poderes públicos, **partidos políticos**, organizaciones civiles, especialistas y ciudadanía interesada.

A mi criterio, **sí se actualiza el interés tuitivo** de los partidos políticos promoventes, porque la determinación del Tribunal local, por la que vincula al OPLE a emitir acciones afirmativas a favor de las mujeres en la elección de la gubernatura de Nuevo León incide directamente en las reglas de postulación y en las estrategias electorales que los institutos políticos implementen para la elección en cuestión, lo que trasciende a su función constitucional de promover la participación política de las mujeres y su obligación de garantizar la igualdad sustantiva en las candidaturas. Además, de que las acciones ordenadas al OPLE involucran necesariamente la participación de diversos actores, como los partidos políticos, por lo que se actualiza su interés legítimo.

En ese sentido, si bien los partidos promoventes no comparecieron en las instancias previas, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva y evitar que decisiones relevantes queden sin revisión jurisdiccional, estimo que se debió reconocer el interés tuitivo de los institutos políticos. En mi opinión, su falta de participación previa no impide que puedan acudir a esta instancia jurisdiccional



para cuestionar actos que incidan en el diseño o desarrollo de los procesos electorales.

Negarles el acceso a la jurisdicción en un caso de esta naturaleza implicaría dejar sin revisión judicial una cuestión de alta relevancia constitucional, que puede incidir en la configuración del principio de paridad de una entidad federativa.

En consecuencia, y a reserva de no advertirse otra causal de improcedencia, consideramos que **lo procedente habría sido admitir los juicios de revisión constitucional electoral y analizar de fondo los planteamientos formulados por los partidos promoventes.**

Por ello, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.